



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 - 2024-MDA/A

Amarilis, 27 de setiembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 014452 de fecha 09 de agosto del 2024, **presentado por el administrado Pablo Ponciano Castillo**; Informe N° 387-2024-MDA/GSG de fecha 22 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Secretaría General; Informe Legal N° 416-2024-MDA-GAJ de fecha 11 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, *"los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**; b) **Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*.

Que, el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"***.

Que, el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*.

Que el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Son actos que agotan la vía administrativa: **a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

Que, la Resolución de Alcaldía N° 243-2024-MDA/A, de fecha 09 de julio del 2024, resuelve:
"ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de inicio de procedimiento de revocación, presentado a través de los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 08788 de fecha 09 de mayo del 2024, y el Exp. Adm. N° 10727 de fecha 12 de junio del 2024, por el administrado PABLO PONCIANO CASTILLO, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 - Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 - Interior Cinco - Pasaje Santa Lucía, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución".

Que, el administrado Pablo Ponciano Castillo, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 - Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 - Interior Cinco - Pasaje Santa Lucía, con Exp. Adm. con Reg. N° 14452, de fecha 09 de agosto del 2024, interpone recurso de reconsideración contra Resolución de Alcaldía N° 243-2024-MDA/A, de fecha 09 de julio del 2024, sustentando básicamente lo siguiente:

- (i) El proceso de revocación es un procedimiento excepcional dirigido a la máxima autoridad y que al haberlo iniciado el suscrito le corresponde por derecho interponer el recurso de reconsideración y, además, señala que dicho recurso no requiere de prueba nueva por ser esta instancia la primera en haber resuelto la solicitud de revocatoria.
- (ii) Que la sanción que se le impuso es una sanción de carácter desproporcionado que atenta con la supervivencia de una persona con una condición que limita su actividad física, y quien tiene una discapacidad motora, y que su pequeño negocio es su único medio de supervivencia es el pequeño negocio que ha sido objeto de cierre y multa.
- (iii) La resolución de alcaldía que declara improcedente la solicitud de procedimiento de revocación no ha considera la circunstancia especial de los hechos expuestos en ese pedido, y siendo el objeto de la revocación la modificación y/o anulación de un acto firme, en su caso solicita a la máxima autoridad revoque la Resolución Gerencial N° 941-2023-MDA-GDE.
- (iv) Que no es cierto que el procedimiento de revocación atente contra la seguridad jurídica, puesto que esta goza de legalidad al ser considerada en la ley; sumado a que, de forma analógica, en el caso de un indulto concedido este modifica la sentencia judicial sin afectar la seguridad jurídica.

Que, la Gerencia de Secretaría General, a través del Informe N° 387-2024-MDA/GSG, de fecha 22 de agosto del 2024, solicita opinión legal con relación a lo peticionado por el administrado Pablo Ponciano Castillo.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 416-2024-MDA-GAJ, de fecha 11 de setiembre del 2024, a efectos de que se declare infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía 243-2024-MDA/A, de fecha 09 de julio del 2024, planteada por el administrado Pablo Ponciano Castillo, toda vez que del contenido de dicha su recurso de reconsideración se advertiría que al momento de indicarse que la imposición de la multa es desproporcionada, el administrado estaría sustentando dicho recurso en base a un supuesto de nulidad conforme lo establecido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, no contándose con fundamento alguno que acredite la existencia de un vicio en la estaría incurriendo la resolución materia de impugnación, además de no acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación de un recurso de revocación.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes supuestos de revocación: "[...] 214.1.1. Cuando la facultad



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

Que, se puede observar del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Pablo Ponciano Castillo, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 14452, de fecha 09 de agosto del 2024, que su recurso se sustenta principalmente, bajo el siguiente argumento en su apartado DÉCIMO: "Que, en los fundamentos expuestos en nuestro pedido del procedimiento administrativo de revocación, entre otros, **HEMOS MANIFESTADO PRINCIPALMENTE QUE, LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ES DESPROPORCIONADA, EN EL SENTIDO QUE PONE EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DEL ADMINISTRADO, POR SER UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MOTORA, QUIEN UTILIZA PARA SU DESPLAZAMIENTO UNA SILLA DE RUEDAS, Y EL PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CON LICENCIA MUNICIPAL, ES EL ÚNICO SUSTENTO PARA OBTENER LOS INGRESOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR LA SOBREVIVENCIA DEL RECURRENTE**". Sobre el particular, cabe mencionar que esta alegación por parte del administrado no se subsume en ninguna de las causales previstas en el numeral 214.1. del artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y, máxime si se tiene de la Resolución N° 941-2023-MDA-GDE, de fecha 23 de agosto del 2023, se le impuso al administrado una sanción administrativa de multa porque su establecimiento expendía bebidas alcohólicas sin autorización municipal, incurriendo en el código de infracción 1.05.15, según lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, y cuyo acto administrativo fue consentido y agotada la vía administrativa por Resolución Gerencial N° 1164-2023-MDA-GDE, de fecha 11 de octubre del 2023, y Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A, de fecha 30 de enero del 2024, respectivamente.

Que, igualmente, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. Al respecto, si el acto administrativo que impone la multa fuera contraria al ordenamiento jurídico causando agravio o perjudicando la situación jurídica del administrado, sin que ello lesione derecho de terceros y afecte el interés público, siendo necesario que el administrado brinde y aporte los documentos que prueben dicha vulneración y, revisado el expediente administrativo tampoco se puede observar que se haya adjuntado algún medio probatorio que confirme que los hechos alegados por el señor Pablo Ponciano Castillo en su recurso de reconsideración sean fehacientes.

Que, en ese sentido, siendo la revocación una potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, pueda modificar, reformar o sustituir (totalmente o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente¹. DE ees

¹ Morón Urbina, J. C. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 177.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modo, se tendrá en cuenta que dicho acto tutela un interés superior y público, sujeto a una evaluación proporcional, pues es innegable que la acción de revocación de cierto modo debilitará la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones administrativas, siendo necesario que para el inicio de un procedimiento de revocación del acto administrativo, este recaiga en alguno de los supuestos previstos en el numeral 214.1 del artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y que en el presente caso no sucede, ya que el administrado Pablo Ponciano Castillo no refiere bajo que causal se sustenta su solicitud de revocación.

Que, finalmente, y en atención al supuesto previsto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el agotamiento de la vía administrativa se deriva de la particular estructura de la organización de la administración, siendo que si la resolución proviniese de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio que será su decisión administrativa la que dé por agotada la vía administrativa de manera directa²; y como versa en el presente caso, es el despacho de Alcaldía la última instancia jerárquicamente superior dentro de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 243-2024-MDA/A, de fecha 09 de julio del 2024, presentado por el administrado **PABLO PONCIANO CASTILLO**, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 – Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 – Interior Cinco – Pasaje Santa Lucía, con Exp. Adm. con Reg. N° 14452, de fecha 09 de agosto del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



² Ob. cit., p. 254.